

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CORDOBA.

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	35		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

**S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.**

#### Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y córte de Madrid, á 28 de Diciembre de 1860, en los autos pendientes ante Nros por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Játiva y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia por D. Antonino Chocomeli con D. Mariano de Ortoneda sobre cumplimiento de un convenio:

Resultando que verificada el dia 6 de Julio de 1837 la subasta de las tierras pertenecientes á la testamentaria de Doña Teresa Guardia, que se dividieron en cuatro suertes, quedó rematada la tercera de 23 banegadas 160 brazas de tierra arrozal, por la cantidad de 4.120 rs. por banegada á favor de D. Mariano Ortoneda, que firmó la diligencia de remate:

Resultando que en 1.º de Setiembre del mismo año D. Antonino Chocomeli demandó de conciliación á los albaceas de Doña Teresa Guardia, para que suspendieran el otorgamiento de la escritura de venta de la indicada suerte de tierra á favor de Ortoneda, hasta que se decidiese judicialmente acerca del compromiso que existía entre ámbos sobre partición de aquella, á lo cual se negaron los citados albaceas por ser una parte pasiva en el negocio:

Resultando que en 4 de Diciembre de 1837 dedujo demanda D. Antonino Chocomeli, en la que exponiendo que entre él y Ortoneda habia mediado el convenio de rematar la tercera y la cuarta suerte de tierra referida, reduciéndolas á un solo precio, partiéndolas entre ellos, ó dividiéndose la que se consiguiera; que en su virtud Chocomeli habia hecho postura á la tercera quedando á su favor, pero que al firmarse el remate se acercaron los dos á la mesa, y preguntándoles quién firmaba, contestó Chocomeli que lo hacia Ortoneda por ser indiferente, no habiéndose quedado con la cuarta suerte por haber subido de precio y manifestarle Ortoneda que ya no lo mejorase; y que despues este se habia negado á practicar la division convenida, por lo que pidió se le condenase á dejar á su disposicion la mitad de dicha finca, previa entrega por su parte de su valor segun el remate:

Resultando que con su demanda presentó una carta que dirigió á Ortoneda el citado dia 6 de Julio de 1837, en la que le proponia que ó bien se partiera la tierra en cuestion ó se sortease, dejando á su eleccion lo que más bien le pareciera; y que á continuacion de ella se halla la contestacion de Ortoneda, la cual ha reconocido en juicio, y en ella le manifiesta, que la materia es bastante importante para resolverla con la brevedad que exige por lo que se referia á lo que le habia manifestado aquella mañana, habiendo tiempo de sobra para resolver la dificultad á satisfaccion de todos:

Resultando que con su demanda presentó una carta que dirigió á Ortoneda el citado dia 6 de Julio de 1837, en la que le proponia que ó bien se partiera la tierra en cuestion ó se sortease, dejando á su eleccion lo que más bien le pareciera; y que á continuacion de ella se halla la contestacion de Ortoneda, la cual ha reconocido en juicio, y en ella le manifiesta, que la materia es bastante importante para resolverla con la brevedad que exige por lo que se referia á lo que le habia manifestado aquella mañana, habiendo tiempo de sobra para resolver la dificultad á satisfaccion de todos:

Resultando que Ortoneda contradijo la demanda manifestando: que era cierto que el demandante habia licitado el trozo de tierra en cuestion, quedando el remate á su favor,

pero que habia sido en nombre del demandado, manifestacion que reprodujo, absolviendo posiciones. Que si bien era cierto que habian convenido comprar la tercera y cuarta suertes de tierra, habia sido designando expresamente la tercera para el demandado y la cuarta para el demandante, conviniendo asimismo en que este licitase la tercera en nombre de aquel, y D. Joaquin Martinez, encargado de este la cuarta en nombre del demandante, abonándose por mitad la diferencia de precio que tuviesen, siempre que no pasasen de 4.500 rs. por banegada, en cuyo caso quedaban fuera del compromiso y en libertad de continuar cada uno por su cuenta la licitacion. Que el demandante licitó hasta su remate la tercera suerte designada para el demandado, y este en virtud de lo pactado firmó el remate á su favor; y que el encargado del demandado licitó en nombre del demandante la cuarta suerte designada por el mismo hasta llegar á la postura de 4.500 rs., en cuyo acto le manifestó que estaban ya fuera del compromiso, con arreglo á lo pactado:

Resultando que practicada por una y otra parte prueba de testigos, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia, por la que estimó en todas sus partes la demanda, pero que interpuesta apelacion por Ortoneda, fué absuelto de aquella por la sentencia de vista que en 9 de Marzo de 1839, pronunció la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia:

Resultando que D. Antonino Chocomeli interpuso en su virtud el presente recurso, que fundó en que habiéndose consumado la venta despues de ser litigiosas las tierras y de haber sido llamados á juicio de conciliacion los albaceas y Ortoneda, era

nula, segun las leyes 13 y 14, tít. 7.º, Partida 3.º; y la doctrina legal de «litis pendente nihil innovetur.» á las que se faltaba en la sentencia; así como á la ley 1.º, tít. 14, Partida 3.º que en la misma se citaba, y á la 1.º, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, puesto que estaba probado el convenio entre Chocomeli y Ortoneda, habiendo por último citado en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal como infringidas las doctrinas legales, segun las que la prueba del hecho incumbe al que la afirma, y que el que le confiesa con circunstancias que le destruyen ó modifican, tiene asimismo obligacion de probarlas, toda vez que Ortoneda habia manifestado que Chocomeli habia licitado y rematado el trozo de tierra en cuestion, pero que habia sido por cuenta de este:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que las leyes 13 y 14, tít. 7.º de la Partida 3.º y la doctrina legal de «litis pendente nihil innovetur» que se citan como primer fundamento del recurso de casacion, no son aplicables al caso concreto de estos autos, porque todas ellas se refieren al en que el demandado á juicio, en virtud de una accion Real, enajena la cosa litigiosa, y D. Mariano Ortoneda no enajenó la suerte de tierra que ha sido motivo de este pleito, sino que lo hicieron los testamentarios de Doña Teresa Guardia:

Considerando que tampoco lo son la ley 1.º, tít. 14 de la misma Partida, ni la 1.º tít. 1.º; libro 10 de la Novísima Recopilacion, en razon á que aquella ley supone contestado por el reconvenido el hecho que sirve de base á la demanda, y Ortoneda jamás confesó que D. Antonino Chocomeli subastase para sí la finca que le reclama, ni que por motivo alguno hubiera de darle participacion en ella;

y la segunda relativa á que «de cualquiera manera que aparezca la obligacion debe respetarse,» supone siempre la prueba de esa misma obligacion, la cual ha sido apreciada en sentido negativo por la Sala sentenciadora, ateniéndose á las prescripciones del art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que la doctrina legal de «que la prueba del hecho incumbe al que lo afirma, y que aquel que lo confiesa con circunstancias que lo destruyen ó modifican, tiene asimismo obligacion de justificarlas,» si bien contemplada en abstracto encierra una verdad jurídica, para que esta tenga aplicacion es indispensable que la confesion ó conocencia, como la llama la ley, recaiga sobre el hecho fundamental, origen de la obligacion que se quiere hacer valer, y no sobre otro por mas inductivo que sea; y apareciendo, como antes se indicó, que interrogado una y otra vez Ortoneda sobre ese hecho capital, contestó siempre negativamente:

Considerando que por las razones expuestas la sentencia pronunciada por la Audiencia de Valencia no ha infringido las leyes ni las doctrinas que acaban de explanarse,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar el recurso de casacion interpuesto por D. Antonino Chocomeli, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Antero de Echarrí.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pablo Jimenez de Palacio, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 28 de Diciembre de 1860.  
Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Diciembre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Badajoz y el de primera instancia de Jerez de los Caballeros acerca del conocimiento de la causa formada contra Atanasio Muñoz y consortes por resistencia y heridas á un guardia civil:

Resultando que en la tarde del 6 de Mayo último se celebraba en la plaza de la villa de Bacarota una faucion de novillos, y siendo ya hora bastante avanzada, dispuso el Alcalde con consentimiento de los dueños del último novillo que le diera muerte á este, perniquebrándolo con la media luna: que á esta orden se opusieron varias personas que estaban en la plaza, por cuyo motivo bajó á ella el Alcalde, auxiliado de los guardias ci-

viles, é intimando de nuevo la referida orden, y reconviendo á los alborotadores para que obedeciesen, se aumentó la resistencia en términos que aquel dispuso la detencion de dos de ellos y que fuesen conducidos á la cárcel:

Resultando que habiendo marchado una pareja de la Guardia civil escoltando á los detenidos, salió detrás una multitud de gente, quedando el Alcalde en la plaza, y ya en la calle, acometieron á los civiles con piedras y palos hiriendo al Guardia José Martinez Concepcion:

Resultando que con este motivo se formaron diligencias por la jurisdiccion ordinaria y por la Autoridad militar; y que ambas, obedeciendo el acuerdo de sus respectivos superiores, la Audiencia de Cáceres y el Tribunal Supremo de Guerra y Marina sostienen que les corresponde el conocimiento de la causa, habiéndose suscitado en su virtud la presente competencia:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general de Badajoz se funda en la disposicion del art. 4.º, tit. 5.º, tratado VIII de las ordenanzas, y de las Reales órdenes de 23 de Mayo de 1844, 8 de Noviembre de 1846 y 28 de Octubre de 1847 y en la decision de este Tribunal Supremo de 6 de Octubre de 1857;

Y resultando que el Juez de Jerez de los Caballeros alega en apoyo de su opinion que los hechos que motivaron la formacion de la causa constituyen el delito de atentado ó desacato contra la Autoridad del Alcalde de Bacarota y sus agentes, cuyo conocimiento corresponde exclusivamente á la jurisdiccion Real ordinaria; que los guardias civiles tomaron parte en el acontecimiento en el concepto de auxiliares del citado Alcalde y con el fin de llevar á efecto sus mandatos; y que la desobediencia y resistencia á la Guardia civil no produce desacato cuando, como en el presente caso, obra auxiliando á la Autoridad, segun la decision de este Tribunal Supremo de 1.º de Mayo del corriente año, y otras concordantes con la misma:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Domingo Moreno.

Considerando que, si bien se hallan correlacionados los dos hechos capitales á que se refiere la presente competencia, concurren sin embargo en ellos circunstancias especiales que los caracterizan de una manera distinta, é imponen á la vez el deber de apreciarlos bajo conceptos diferentes:

Considerando que en el primero de los expresados sucesos los guardias civiles estaban á las órdenes del Alcalde constitucional que presidia la faucion, y eran por consiguiente sus inmediatos auxiliares; de modo que en la desobediencia ó resistencia á los mismos se causaba resistencia ó desobediencia á la Autoridad, presente á la sazón, caso previsto y castigado por el Código penal.

Considerando que los insultos y ataques inferidos directa y exclusivamente á individuos de dicha arma fuera de la plaza de toros, y cuando el Alcalde no estaba presente, ni podia darles entonces orden alguna, constituyen otro delito distinto del anterior, porque la circunstancia de ir prestando la fuerza armada un servicio de los de su instituto, aunque dispuesto por aquella Autoridad, no priva á la Guardia civil del fuero que le está reconocido, ni bajo concepto alguno pierde su carácter de atropello á la misma el que recibió de parte de los paisanos:

Considerando que para casos semejantes tiene ya establecida este Supremo

Tribunal, conforme á las disposiciones y principios legales, la jurisprudencia á que deben ajustarse los Juzgados antes de promover ó sostener contiendas jurisdiccionales, segun aparece, entre otras sentencias, de las pronunciadas en 16 de Setiembre de 1857, 12 del mismo mes en el de 1859 y 1.º de Mayo anterior;

Y considerando que al determinarse por la de 6 de Octubre de dicho año de 1857, que correspondia á la jurisdiccion militar conocer de la causa instruida á consecuencia de la muerte inferida al guardia civil Juan Izquierdo, cuando con otro compañero suyo ámbos prestaban al Alcalde de Sadava el auxilio que les reclamó para prender á malhechores, tuvo muy en cuenta este Supremo Tribunal, que además de haber sido aquellos los únicos que se presentaron en actitud armada frente á estos y les intimaron la rendicion, se habia verificado el caso previsto en el art. 77 del Código penal, ó sea el de haberse constituido con un solo hecho dos delitos, de los cuales debia ser castigado el más grave, y más grave que el de atentado contra la Autoridad del Alcalde fué el de la muerte á dicho guardia; teniendo presentes los artículos 189 y 192 del Código penal, el 4.º, tit. 5.º, tratado VIII de las ordenanzas generales del ejército y la Real orden de 8 de Noviembre de 1846;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento del hecho ocurrido dentro de la plaza de toros de Bacarota corresponde al Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros, y al Juzgado de la Capitanía general de Extremadura el del ataque, atropello y heridas cometidos fuera de dicha plaza contra la Guardia civil; y devuélvase á cada uno de los referidos Juzgados sus respectivas actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biac.—Felipe de Urbina.—Eduardo Ello.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Domingo Moreno, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Diciembre de 1860.—  
Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 23 de Diciembre de 1860, en los autos pendientes ante Nos, en virtud de apelacion interpuesta por D. Genaro de Cós de la providencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos, denegatoria de admision de recurso de casacion:

Resultando que seguido pleito en el Juzgado de primera instancia de Burgos y en dicha Sala primera por D. Nicanor Diez Salazar, profesor de cirugía de tercera clase, para que D. Genaro de Cós le abonase sus honorarios por la asistencia facultativa que le habia prestado, se falló por este Supremo Tribunal, á consecuencia de casacion declarada, que el expresado Diez Salazar solamente tenia derecho á la retribucion de la asistencia y operaciones quirúrgicas que, sin excederse de las facultades consignadas en

su título, hubiese practicado y manifestarse en cuenta detallada, independiente de las visitas que por orden judicial habia hecho para informar sobre el estado de salud de D. Genaro Cós:

Resultando que en virtud de esa sentencia presentó Diez Salazar en el Juzgado de primera instancia una cuenta de 7.000 rs., y pidió, que en cumplimiento de dicha ejecutoria, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 899 de la ley de Enjuiciamiento civil, se diese vista de ella al D. Genaro de Cós para los efectos de los artículos 900 y 901 de la misma ley, en su caso respectivo, y en su dia, cumplido con el 906, se le mandara pagar su importe;

Y resultando que habiéndose opuesto el D. Genaro, dictó el Juez providencia, que fué revocada por dicha Sala primera en 5 de Junio próximo pasado, mandando que, dándose vista á Cós de la cuenta presentada por Diez Salazar, á fin de que manifestase si estaba ó no conforme con ella, se procediese con sujecion á lo dispuesto en el art. 900 y siguiente de la ley de Enjuiciamiento civil; y que contra esta providencia interpuso Cós recurso de casacion, y no habiéndosele admitido, apeló para ante este Tribunal Supremo:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel Ortiz de Zuñiga:

Considerando que el incidente que ha dado motivo á este recurso, tiene por único objeto el cumplimiento de la ejecutoria que declaró el derecho de Diez Salazar, y expresó el modo en que habia de practicarse la liquidacion de los honorarios que se reclamaban, ó sea las bases de esta misma liquidacion; no pudiendo por consiguiente quedar sometido dicho cumplimiento á un nuevo juicio, sino á las breves actuaciones que para este efecto prescribe el tit. 18 de la ley de Enjuiciamiento:

Considerando que sobre esta clase de incidentes no cabe recurso de casacion, segun lo previene el párrafo quinto, art. 919 de la misma ley, y lo tiene repetidamente declarado este Tribunal Supremo;

Y considerando además que la providencia de 5 de Junio último, contra la cual se propuso el recurso de casacion, se limitó á determinar el orden de sustanciacion que habia de observarse para resolver en su dia el expresado incidente; no siendo por lo tanto sentencia definitiva para los efectos del art. 1.010 de la ley de Enjuiciamiento,

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la providencia apelada, y condenamos al recurrente en las costas de este recurso, devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Burgos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias siguientes de su fecha, y en la coleccion legislativa, pasándose al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Sr. de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 28 de Diciembre de 1860.—  
José Calatraveño.

## Primera Quincena de Diciembre de 1860.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido en dicha quincena los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se expresan, en peso y medida de Castilla.

Pueblos.	Granos.						Caldos.			Carnes.			Paja.	
	Fanega. Trigo.	Fanega. Cebada.	Fanega. Centeno.	Fanega. Maiz.	Arroba. Garbanzos.	Arroba. Arroz.	Arroba. Aceite.	Arroba. Vino.	Arroba. Aguardte.	Libra. Vaca.	Libra. Carnero.	Libra. Tocino.	@ De Trigo.	@ De Cebada.
Córdoba.	48 24	28 50	»	48	24	30	69	48	64	4	3	4 25	1 50	»
Adamúz.			»	»	15	24	50	30	60	1 68	1 44	3 75	3	2 50
Aguilar.	52	27	»	»	16	»	62	19	70	»	»	»	»	»
Alcaracejos.	42	20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almedinilla.			»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almodovar.			»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Añora.			»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Baena.	50	27	40	38	11	»	52	16	68	4 24	3 6	8	» 72	» 72
Belalcazar.			»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Belméz.	47	26	»	»	16	»	72	26	71	»	»	6	»	»
Benamejí.			»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Blazquez.			»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Bujalance.	44	28	»	»	25	29	55	40	70	»	4	4	2	2
Cabra.	58	30	»	34	20	28	60	30	60	1 66	1 78	3 50	3	»
Cañete.	45	27	»	»	12 50	»	56	54	72	»	2 82	8	»	»
Carcabuey.			»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Carlota.	46	28	»	»	18	32	58	45	70	1 50	1 50	3	2	2
Carpio.	50	32	»	»	20	»	67	36	72	1 54	1 54	4	3	3
Castro.	49	28	»	»	12	»	48	24	80	1 65	»	4	1	1
Conquista.			»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Doña Mencía.	54	28	»	»	»	»	47	17	66	»	3	6	2 50	2
Dos Torres.			»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Encinas Reales.			»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Espejo.	47	25	44	44	16	27	49	26	60	1 75	1 75	3 50	1 75	1 50
Espiel.	40	30	»	»	12	30	70	12	60	»	3	5	2	2
Fernan-Núñez.	46	26	»	»	15	34	51	32	65	2 36	2 36	6	3	3
Fuente Obejuna.	48	30	»	»	21	»	68	20	60	»	»	5	»	»
Fuente la Lancha.			»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fuente Palmera.			»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fuente Tojar.			»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Granjuela.			»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guadalcazar.	43	30	»	»	»	»	56	»	»	»	»	»	»	»
Guijo.			»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Hinojosa.	43	26	30	»	18	30	70	20	70	»	1 54	3	3	2
Hornachuelos.	54	32	»	»	17	»	58	»	»	»	»	3 50	»	»
Lucena.	52 50	30	»	40	24	28	56	10	54	4 24	3 30	8	2 75	2 75
Luque.			»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Montalban.	50	28	40	50	17 50	30	51	40	65	»	»	8	2	2
Montemayor.	48	26	»	»	15	»	51	»	»	2 83	2 83	7	1	1
Montilla.	50	26	»	»	19	26	49	30	70	1 76	1 42	3	2 50	»
Montoro.			»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Monturque.	»	»	»	»	»	»	52	22	»	»	»	5 50	2	1 50
Morente.	42	28	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1 50	1 50
Nueva Cartella			»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Obejo.			»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palenciana.			»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palma.	50	24	»	32	22	28	54	46	68	3 80	3 50	8	3	2 80
Pedro Abad.			»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pedroche.	44	25	28	»	12	32	65	25	80	»	2 82	7	» 50	» 50
Posadas.			»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pozoblanco.			»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Priego.	54	28	»	40	13 50	»	57	16	50	3 50	2 50	5	2	1 50
Puente Genil.			»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Rambra.	47	30	»	»	20	40	53	30	70	2	1 75	3	3	2 50
Rute.	58	30	»	40	16	24	58	12	48	»	»	7	3 50	3
San Sebastian.	50	30	»	»	15	30	52	26	65	»	»	2 50	1 50	1 50
Santa Ella.			»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santa Eufemia.			»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Torrecampo.			»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valenzuela.	47 50	26	»	»	15	»	»	42 36	84 72	»	»	2 50	»	»
Valsequillo.	44	22	35	»	16	32	64	20	70	»	1 30	6	2	1 50
Victoria.	48	24	»	»	18	24	54	32	68	»	»	4	2	1
Villa del Rio.			»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Villafranca.			»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Villaharta.			»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Villaviciosa.	40	28	30	»	20	33	75	14	54	»	»	6	1 50	»
Villaralto.			»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Villanueva del Rey.			»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Villanueva del Duque.	40	22	24	»	18	36	70	19	38	»	»	40	»	»
Villanueva de Córdoba.	42	27	30	»	12	»	72	32	68	»	1 15	3	2	1 50
Viso.	42	23	21	»	20	28	70	24	74	»	1 18	2	1	» 50
Iznajar.	56	32	»	»	18	26	58	26	56	»	»	8	2	»
Zambra.			»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zuheros.			»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Precio medio.	43 18	27 30	32 20	40 »	17 11	29 60	58 62	27 46	67 96	2 56	2 28	4 91	2 74	1 37

En el estado correspondiente á la primera quincena del mes de Noviembre, se llamó la atención de los Alcaldes que dejaron de remitir las noticias de precios medios de frutos. Es sin embargo, viene notándose la misma falta, cual se vé por los que aparecen en blanco en el anterior: por ello, pues, los funcionarios espresados y los Secretarios de Ayuntamientos respectivos, que para lo sucesivo falten á su envío con la oportunidad conveniente, serán multados desde luego con 100 rs. vn. de por mitad y de irremisible esaciox.

Córdoba 29 de Diciembre de 1860.—El G., Manuel Ruiz Higuero.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Pedro Orzco Diaz, conocido por el hijo del Palero de Gimena, de donde es natural y vecino, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia del distrito de S. Miguel de Jerez de la Frontera, con las seguridades debidas.

Córdoba 2 de Enero de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 24.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Antonio Fernandez Garcia, cuyas señas se espresan al pié, que ha desertado del presidio de Motril, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de este Gobierno.

Córdoba 4 de Enero de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Edad 17 años, soltero, pelo rubio, ojos melados, nariz afilada, cara regular, barba ninguna, color bueno, una cicatriz en la frente.

Circular núm. 25.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de la caballería y efectos cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del 26 del mes último, fueron robados de las casas de Sabastian Recio, vecino de Montemayor, por un desconocido, de las señas que se citan á continuacion, y caso de ser habida, como los efectos y autor de este hecho, los remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de la Rambla.

Córdoba 4 de Enero de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas de la caballería.

Un mulo, de 4 años, pelo negro, mohino, con lunares blancos en los costillares, seis cuartas de alzada.

Id. de los efectos.

Un aparejo compuesto de albardon de campo, un capotillo viejo de jerga, una enjalma y sobre enjalma de cáñamo, cincha y cubierta de esparto, jáquima mular, una chaqueta y calzones de paño de sumonte, una faja de estambre encarnada y un chaleco de veludillo negro con algunas pintas pajizas.

Id. del desconocido.

Montado en un mulo, embozado con una manta de muestra, sombrero portugués con alas muy anchas y respingadas.

Junta de Instruccion pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 20.

En conformidad de lo prevenido en el art. 10 del Reglamento de exámenes para maestros de instruccion primaria, esta Junta ha acordado se verifiquen los de la clase superior y elemental desde el dia 7 del próximo mes de Febrero, en uno de los salones del Gobierno provincial y hora que se prefiere de antemano.

Al exámen extraordinario de maestros serán admitidos los aspirantes á quienes comprenda el art. 12 del indicado Reglamento, y á continuacion tendrá lugar el exámen ordinario de maestras.

Los aspirantes deberán presentar con tres dias de anticipacion, por lo menos, en esta Secretaria, la solicitud, fe de bautismo legalizada, certificaciones, papel de reintegro por los derechos del titulo y muestras de escritura de que se habla en los artículos 15 y 37 del mismo Reglamento.

Córdoba 3 de Enero de 1861.—Manuel Ruiz Higuero.—Francisco de Borja Pabon, Srio.

Administracion principal de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia.

Circular núm. 49.

Dispuesto por la Direccion general del ramo se proceda á la venta de 32 fanegas 8 celemines de trigo, de las que hay existentes en las paneras de esta capital, al precio medio á que se en-gene dicha especie en el mercado público; he acordado hacerlo presente por medio de este periódico oficial, advirtiendole que desde el dia 7 del mes actual y hora de las diez de la mañana á las dos de la tarde estarán abiertas dichas paneras, sitas en la calle de los Manriques, núm. 4.º, para que puedan enterarse de la calidad de los granos, cuantas personas quieran interesarse en su adquisicion.

Córdoba 2 de Enero de 1861.—El Administrador, Rafael Padilla y Parejo.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Conquista.

Circular núm. 12.

D. Tomás Cabrera, Alcalde constitucional de esta villa y presidente de su Ilre. Ayuntamiento.

Hago saber: que hallándose formado en borrador ó concluido el repartimiento de la contribucion territorial de la misma correspondiente al año de 1861, se anuncia al público para que los contribuyentes puedan

enterarse de las cuotas que les han correspondido y deducir los agravios que se les haya inferido, en el término de 8 dias que estará de manifiesto en esta Secretaria Municipal, á contar desde el dia referido para deducir los agravios que se les hayan inferido en dicho período, y estará de manifiesto en esta Secretaria Municipal, pues que trascurrido que sea no podrán oirse las reclamaciones de agravios, parándose el perjuicio que haya lugar.

Y para la debida publicidad se fija el presente.

Conquista 22 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Tomás Cabrera.—José Redondo, Srio.

Alcaldía constitucional de la Rambla.

Circular núm. 14.

D. Juan Manuel Cabello de los Cobos, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber á todos los contribuyentes á la territorial de este pueblo y año de 1861: que hallándose formado el repartimiento de espresada contribucion y año, está de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, para que en el término de 8 dias, desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia puedan los inscriptos en él reclamar el agravio que hallaren en la aplicacion del tanto por 100 con que ha salido gravado su respectivo imponible; trascurrido el cual, no habrá lugar á reclamacion alguna.

Dado en la Rambla á 31 de Diciembre de 1860.—Juan Manuel Cabello de los Cobos.—Ildefonso Rey, Srio.

Alcaldía constitucional de Montilla.

Circular núm. 15.

D. Joaquin Aguilar Tablada y Blanco, Alcalde constitucional de esta ciudad, etc.

Hago saber: que concluido el borrador del repartimiento de la contribucion de Consumos, correspondiente á esta ciudad en el próximo año, se halla de manifiesto en la Secretaria de su Ilre. Ayuntamiento por término de 10 dias, contados desde la fecha, á fin de que durante ellos puedan los interesados en él comprendidos examinar sus cuotas y reclamar de los perjuicios que adviertan; en el concepto de que trascurrido dicho plazo no serán oidos y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticia del público, se fija el presente en Montilla á 31 de Diciembre de 1860.—Joaquin Tablada Blanco.—Por mandado de S. S., Antonio Cuello, Srio.

Alcaldía constitucional de Luque.

Circular núm. 16.

D. Francisco de Martos, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador por la junta pericial el repartimiento de la contribucion de las especies de consumos de esta villa respectivo al año próximo venidero de 1861, el cual se halla de manifiesto en la Secretaria de este Municipio para la reclamacion de agravios por término de 8 dias que principiarán á correr y contarse desde e de esta fecha y concluirá el dia 7 del próximo Enero, pasado el cual no se oirá reclamacion alguna.

Luque 30 de Diciembre de 1860.—Francisco Martos.—Por mandado de dicho Sr., Antonio Gimenez de la Torre, Srio.

Alcaldía constitucional del Viso.

Circular núm. 17.

D. Pablo Ruiz, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Se hallan vacantes dos plazas de medicina y cirujia de esta villa, dotadas del presupuesto municipal con 2.500 rs. anuales: tiene el facultativo obligacion de asistir gratis á los enfermos pobres, y á los que no lo sean se entenderá con ellos por iguales, cobradas por la Municipalidad, si al facultativo y á la misma le conviniere. Estas plazas serán provistas en un profesor médico-cirujano, y se hace saber por medio del presente para que los aspirantes á ellas, presenten sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del término de un mes contado desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, en donde tambien podrá ver su resultado.

Viso y Noviembre 12 de 1860.—Pablo Ruiz.—Andrés Moreno Talaverano.

ANUNCIOS.

Arrendamientos.

El cortijo de la Veguilla, término de Córdoba y los de la Fuente de la Cebadera y las Vegas, término de Castro del Río, se arriendan en pública subasta que tendrá lugar á las doce del dia 15 de Enero próximo en la villa de Montemayor y casa administracion de la Excm. Sra. Duquesa viuda de Frias, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la misma.

Córdoba: Imprenta y libreria de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.